

Nº 870/SEC/08

Valparaíso, 9 de julio de 2008.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, sobre operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas, y otras medidas que indica, correspondiente al Boletín Nº 5.081-15, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º.-

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo 1º.- La presente ley norma la operación de los embalses de control que, por su capacidad de regulación o por su cercanía a lugares habitados, permita, en casos de crecidas inminentes de caudales de agua, evitar o mitigar los riesgos para la vida, la salud o los bienes públicos y privados, junto con otros derechos y obligaciones que indica.”.

Artículo 2º.-

Letra c)

La ha reemplazado, por la siguiente:

“c) Embalse de control: es todo embalse que contribuya a la regulación de las crecidas, declarado como tal por la Dirección General de Aguas, en adelante DGA. Para calificarlo como de control, la DGA deberá considerar, entre otras características, el volumen de regulación del respectivo embalse y la localización de éste respecto de la cuenca hidrográfica, y que aquél permita regular las crecidas de los caudales de agua, con el objetivo de evitar o mitigar las situaciones de peligro para la vida, la salud o los bienes de la población.”.

Letra f)

- Ha intercalado, a continuación de la expresión “autorizadas por la DGA,”, la frase “las que deberán velar, entre otras, por la seguridad de las presas y buenas prácticas, tanto en la ingeniería de las obras civiles como en su operación,”, y agregado la siguiente oración final: “El mencionado Manual de Operación deberá contener un Plan de Contingencia de Crecidas.”.

- Ha incorporado el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“En los casos en que se trate de un embalse de control de generación hidroeléctrica, se requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional de Energía, la que deberá ser emitida por ésta dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en que reciba la solicitud. Dicha opinión no será vinculante para los efectos de la aprobación del Manual de Operación.”.

Letra g)

La ha suprimido.

Letra h)

Ha pasado a ser letra g), sin enmiendas.

Letra i)

Ha pasado a ser letra h), eliminándose la frase “, que estarán comprendidos en el respectivo Manual de Operación”.

Letra j)

Ha pasado a ser letra i), sin enmiendas.

Artículo 3º.-

- En su inciso primero, ha sustituido la expresión “10 días” por “30 días”.

- Ha reemplazado su inciso segundo, por el siguiente:

“Una vez registrado un embalse y su operador en el Inventario Público de Obras Hidráulicas, la Dirección General de Aguas calificará en el plazo de 30 días, mediante resolución, si corresponde a un embalse de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º, letra c).”.

Artículo 4°.-

- En su inciso primero, ha reemplazado la frase “Dichos sistemas deberán, a lo menos, medir caudales y niveles de cotas, realizar pronósticos de caudales y generar sistemas normalizados de avisos y alertas;” por “Asimismo deberán, a lo menos, medir caudales y niveles de cotas y generar sistemas de información que permitan a la autoridad respectiva adoptar las medidas contempladas en los artículos 8° y siguientes,”.

- Ha sustituido su inciso segundo, por el siguiente:

“En caso de incumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior, la DGA denunciará la infracción ante el juez de letras respectivo, quien deberá requerir el cumplimiento dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la fecha de la notificación, bajo apercibimiento de imponer multa a beneficio fiscal por un monto de 50 hasta 500 unidades tributarias anuales. En caso de reincidencia, el juez reiterará el apremio, tantas veces como sea necesario, hasta que se dé pleno cumplimiento a la resolución referida en el inciso precedente.”.

- Ha incorporado un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Para los efectos de lo señalado en el inciso primero de este artículo, el operador deberá instalar los referidos sistemas dentro del plazo de 60 días contados desde la notificación de la resolución que califica el embalse de control.”.

Artículo 6°.-

Ha reemplazado su inciso segundo, por los siguientes:

“El reglamento establecerá el contenido del Manual de Operación, el cual, considerando la seguridad del embalse y las restricciones constructivas propias de éste, deberá tomar en cuenta los impactos de generación, riesgo y control de crecidas.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, dicho manual y su plan de contingencia de crecidas, considerará en su contenido:

a) Un hidrograma de crecida pluvial afluente al embalse;

b) La programación de evacuación anticipada desde el embalse para disponer del volumen de regulación que permita atenuar la crecida del o de los afluentes. Dicho programa deberá considerar las diferentes condiciones de volumen inicial del embalse, como las distintas alternativas para el inicio del proceso de evacuación de caudales, es decir, la antelación respecto del ingreso de la crecida al embalse;

c) El tránsito de hidrograma de crecida y estado final del embalse, considerando proporcionar la información de caudal afluente, el nivel del embalse, el caudal descargado y vertido desde el embalse a nivel horario, y

d) Un análisis para situaciones de retorno de 100, 150, 200, 250 y 300 años y el tiempo de antelación, que deberá considerar desfases de 6, 12, 24 y 48 horas.”.

o o o

Ha incorporado el siguiente artículo 6° bis.-, nuevo:

“Artículo 6º bis.- Las resoluciones que se dicten de conformidad con los artículos 3º y 6º, podrán ser objeto de los recursos de reconsideración y reclamación consagrados en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, respectivamente. La sola interposición del recurso de reconsideración suspenderá los efectos de la resolución administrativa impugnada.”.

o o o

Artículo 8º.-

Ha intercalado, a continuación de la expresión “estado de alerta de crecidas,”, la frase “de conformidad a sus facultades y competencias,”, y, a continuación de “zona geográfica del país”, las palabras “o área administrativa respectiva”.

Artículo 9º.-

Ha consignado con minúscula inicial la palabra “Reglamento”, e intercalado, a continuación de la misma, la frase “, sin perjuicio de las acciones de comunicación establecidas en el Plan Nacional de Protección Civil”.

Artículo 11.-

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo 11.- Si la crecida efectivamente producida fuere menor a la pronosticada, y producto del cumplimiento de las nuevas medidas dispuestas por la DGA, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del

artículo 10, el embalse no recuperare el nivel de aguas que tenía antes de la aplicación de tales medidas, por haber evacuado aguas, en circunstancias que estaba en condiciones de conservarlas, el Fisco deberá indemnizar al operador, siempre que éste probare un daño o perjuicio efectivo y avaluable en dinero.

La procedencia y el monto de dicha indemnización serán establecidos de común acuerdo por las partes, y a falta de éste, por un árbitro de derecho con facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, designado por las partes de común acuerdo o, en caso de no producirse tal acuerdo, por la justicia ordinaria de conformidad a lo dispuesto en el Título IX del Código Orgánico de Tribunales.

Si el propósito principal del embalse es la generación de energía eléctrica, la evaluación del daño se determinará calculando la diferencia entre el resultado económico que se produce por la operación del embalse, como consecuencia de la aplicación de las nuevas medidas, y el resultado económico que se hubiera producido por la operación del embalse si hubiere estado en condiciones de conservar las aguas que se ordenó evacuar.

En el caso contemplado en el inciso precedente, el monto de la indemnización será establecido de común acuerdo por las partes, y a falta de éste, por el Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos, de existir acuerdo en ello. De lo contrario, el monto de la indemnización será establecido por un árbitro de derecho con facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, designado por las partes de común acuerdo o, en caso de no producirse, por la justicia ordinaria de conformidad a lo dispuesto en el Título IX del Código Orgánico de Tribunales. Dentro de los 60 días siguientes a la aplicación de las medidas adicionales indicadas en el inciso anterior, que hubieren producido el resultado también señalado en dicho inciso y siempre en carácter previo al acuerdo de las partes o al sometimiento de la determinación del monto de indemnización a

una de las instancias antes referidas, deberá existir sobre la materia un informe de la Dirección de Operaciones del CDEC respectivo.

En el caso del panel de expertos, su dictamen deberá optar por la alternativa del operador o de la DGA, sin que pueda adoptar valores intermedios. Será vinculante para todos los que participen en el procedimiento respectivo y no procederá ninguna clase de recursos jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria.”.

Artículo 12.-

Ha reemplazado la frase “desde 200 hasta 10.000 unidades tributarias anuales” por “desde 200 a 2.000 unidades tributarias anuales.”.

Artículo 14.-

- Ha reemplazado su inciso segundo, por el siguiente:

“Se presumirá el incumplimiento de las normas e instrucciones a que se refiere el inciso anterior, con el solo informe fundado emitido por la Dirección General de Aguas que así lo declare, a requerimiento del tribunal respectivo.”.

- Ha suprimido su inciso tercero.

Artículo 17.-

Ha sustituido la segunda oración por la siguiente: “En caso de incumplimiento, dicha autoridad lo denunciará ante el juez de letras competente, quien impondrá una multa a beneficio fiscal, desde 200 a 2.000 unidades tributarias anuales, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 13 y el

período de tiempo durante el cual se hubieren infringido la o las normas respectivas.”.

o o o

Ha consultado el siguiente artículo 21, nuevo:

“Artículo 21.- Intercálase, en el inciso segundo del artículo 172 del Código de Aguas, a continuación del vocablo “Dirección”, las siguientes frases: “le impondrá una multa mínima de 100 y máxima de 1.000 unidades tributarias anuales, según fuere la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes, y”.”.

o o o

ARTÍCULO TRANSITORIO

Ha suprimido este epígrafe.

Artículo único transitorio.-

Ha eliminado la palabra “único”, y sustituido la frase “publicación de esta ley” por “publicación del reglamento de esta ley”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 22 señores Senadores, de un total de 38 en ejercicio, y, en particular - sus artículos 4º, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 -, con el voto afirmativo de 22 señores Senadores, de un total de 37 en ejercicio,

dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 7.089, de 6 de noviembre de 2007.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ADOLFO ZALDÍVAR LARRAÍN
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado